Derecho del consumidor como eficacia de los derechos humanos y la dignidad humana[1]

Por: **Sergio Felipe Camargo Guevara**[2]

Resumen

El trabajo tiene como objetivo realizar un análisis histórico y actual del derecho del consumo en Colombia, contrastando las posturas académicas clásicas y la más contemporáneas de algunos doctrinantes. La metodología es deductiva, analítica, hipotético histórica y dialéctica, enfocada a producir resultados que aporten a la discusión que existe entre el derecho del consumo, los derechos humanos y la dignidad humana. Se concluye la importancia que tiene el vínculo existente para satisfacer estos derechos, específicamente en el territorio de Colombia, en este siglo, y su carácter legal y fundamental para el estado.

Palabras clave: derechos humanos, constitución, derechos fundamentales, consumidor, mercado.

Abstract:

The work aims to carry out a historical and current analysis of consumer law in Colombia, contrasting the classic and more contemporary academic positions of some doctrinants. The methodology is deductive, analytical, hypothetical, historical and dialectical, focused on producing results that contribute to the discussion that exists between consumer law, human rights and human dignity. The importance of the existing link to satisfy these rights is concluded, specifically in the territory of Colombia, in this century, and its legal and fundamental nature for the state.

Keywords: human rights, constitution, fundamental rights, consumer, market.

Introducción

El derecho del consumo nace como una forma de proteger a la parte débil, el consumidor, por lo que el legislador se enfocó en una protección de los derechos administrativos y del derecho privado. No obstante, el ligamen entre los derechos del consumidor, derechos constitucionales y derechos humanos ha tomado auge en dirección de los derechos fundamentales, esto a razón de la protección aunada a los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales (DESCA) de tercera generación, que le ha dado mayor relevancia al tema. Por consiguiente, el presente escrito pretende abordar esa relación de los derechos humanos con el consumo, y demostrará que los derechos de los consumidores pueden ser tomados desde la perspectiva de los derechos humanos, y desde una perspectiva constitucional.

"La ley natural no es otra cosa que la luz de la conciencia, o la ley de nuestro interés dirigido por la razón" (Napoleón, 1821, p. 95).

I. Derechos Humanos y Empresa

a) La evolución de los Derechos Humanos.

Después de la Segunda Guerra Mundial, los países se reunieron y decidieron plantear el futuro del mundo con un propósito de paz, así

1 El proyecto del cual se deriva este artículo fue financiado con recursos el autor como cumplimiento del proyecto final de opción de grado.

2 Estudiante de la Facultad de Derecho, Universidad Militar Nueva Granada, Colombia. Integrante del Semillero de Investigación de Protección al Consumidor, Universidad Militar Nueva Granada. Sergio.camargo@unimilitar.edu.co

crearon la Declaración Universal de los Derechos Humanos (Papacchini, 1998).

> Se trata de un acontecimiento sin precedentes en la historia de la humanidad: al final de una guerra sangrienta y después de los horrores del fascismo y del nazismo, se consolida un consenso entre la mayoría de los pueblos de la tierra acerca de unos principios básicos que regulen la convivencia pacífica. (Papacchini, 1998, p. 138)

El papel que juegan las empresas en el cumplimiento de esos derechos es fundamental desde el punto de vista de la protección al consumidor, pues las mismas son las principales encargadas de velar por la calidad de sus bienes y servicios puestos en circulación en el mercado de los consumidores racionales. Sin embargo, en muchas ocasiones, la línea de la responsabilidad social empresarial, con las estrategias desleales utilizadas por las empresas para aumentar sus ganancias, puede verse comprometida en un juego que busca objetivos opuestos en lo que se refiere a la satisfacción de los derechos humanos de los consumidores racionales. Se evidencia que existe un ligamen entre los derechos del consumidor, los derechos humanos y las empresas, por ejemplo, en el tema de las etiquetas de productos comestibles, pues muchas veces no son claras y ponen en riesgo derechos tan importantes como la vida, al vulnerar el derecho de información, que protege a los consumidores (Guarnizo y Narváez, 2019).

El doctor Juan Carlos Villalba es uno de los autores más destacados en el ámbito del derecho de consumo y aborda el rol que juegan las empresas en el cumplimiento de los Derechos Humanos,

> El derecho de la protección al consumidor es relativamente nuevo en Colombia y tomó un gran impulso con la expedición y entrada en vigencia de la Ley 1480 de 211, conocida como el Estatuto de la Protección al Consumidor. No obstante, la principal norma de protección al consumidor es la constitución política colombiana y en ella existe una serie de postulados que definen la forma y el espíritu de las normas que buscan dicha protección. (Villalba, 2018, p. 45)

Las empresas, a su vez, tienen que ver con las leyes de la economía, así una constitución económica está ligada a la economía social de mercado, la economía de libre mercado se basa en un sistema de intercambio de bienes, donde los agentes económicos gozan de unos derechos y unas libertades, pero estas libertades no son absolutas, pues todo derecho tiene su límite para que este pueda estar en armonía con los otros derechos, asunto establecido en la Carta Magna. Dentro de estos límites que define la Constitución Política de Colombia, se encuentran los de la protección a la libre competencia, el ambiente, el patrimonio, el interés social, entre otros, que buscan una función social de la empresa, así, estando estos derechos ligados al derecho del consumo, por ser el derecho de la protección al consumidor un derecho social de mercado, polifacético, poliédrico, se apoya en la idea de un derecho que en algunos ordenamientos jurídicos ya es pensado seriamente como un derecho humano, que busca proteger a la parte débil del contrato, que en este caso es el consumidor, ya que este se enfrenta a contratos de adhesión obligatoriamente. En muchos de los casos, esta parte débil debe aceptar si quiere poder satisfacer las necesidades que lo acompañan en su existencia y participación activa

dentro de las relaciones de mercado diarias (Villalba, 2018).

Cuando hablamos de las relaciones comerciales, el consumo, las empresas, la economía, el Estado, el bienestar de las naciones, la libertad del comercio, sus contras como el monopolio, las malas prácticas mercantiles, y el deber ser económico, moral, ético, normativo y político, difícilmente vamos a poder encontrar un autor magno, que pueda decirse que sea una persona diestra en semejante cantidad de temas. Sin embargo, difícilmente no es lo mismo que imposible. Para Adam Smith, uno de los padres del Liberalismo, esta tarea no fue vista como imposible, pues redactó una obra maestra en 1776, titulada: "Una investigación sobre la naturaleza y las causas de la riqueza de las naciones". Smith fue referencia fundamental de la escuela clásica de economía, que agrupa a figuras como Malthus, Say, Ricardo, John Stuart Mill e incluso influyó en la creación de sistemas alternos, creados por personas que cuestionaron el sistema clásico de su momento, como el mismo Karl Marx (Cole, 1995).

Cuando Smith insiste en explicar el funcionamiento de la economía real, con todo su marco institucional, básico para el crecimiento económico, describe un "sistema de libertad natural", y afirma que se impone por sí mismo, debido a la naturaleza humana, pero necesita un complejo entramado político y legislativo, es decir, la mano visible del Estado y las instituciones. Este orden bien aplicado genera un respaldo a la riqueza, que se refleje en un incremento en el nivel de vida del pueblo, dedicando un espíritu anti monopólico, pues demuestra cómo los diversos grupos económicos consiguen privilegios del Estado sobre la base de fingir que representan los más amplios intereses de la sociedad, a partir del desvío forzado de capital hacia una u otra rama específica, lo que da lugar a unos precios mayores y una producción menor (Smith, 1776).

Pero uno de sus aportes más importantes al derecho del consumo es que lo liga a su teoría económica, por lo tanto, lo liga al capitalismo mismo, a las empresas y todo lo que ello representa o vincula. Smith (1776) afirma que:

> Una cosa es defender al capitalismo, y otra cosa muy distinta es defender a los capitalistas, que sólo son útiles a la sociedad en la medida en que compitan en el mercado ofreciendo bienes y servicios buenos y baratos, con lo que los consumidores se benefician —y el consumo es el fin último de la producción. (p. 9)

Con esto se evidencia que, aunque Smith apoyaba la libertad natural, también era un ávido defensor del proteccionismo monopólico, el cual, según él mismo, atentaba contra el interés general, por lo tanto, se puede afirmar que Smith defendía a los consumidores, lo cual tiene relevancia si recordamos el papel tan importante de Smith en la creación de la teoría económica.

b) Los Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales -DESCA

La Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH o Convención Americana) busca materializar la idea que el ideal del ser humano libre, exento del temor y de la miseria, solo puede realizarse si se crean condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos económicos, sociales y culturales, de la misma manera que de sus derechos civiles y

políticos. Según dicha convención, los estados partes se comprometen a adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos (Carta de la OEA). Esta Carta fue complementada por el Protocolo de Buenos Aires. Por su parte, el Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador), también reafirma, desde su narrativa, la estrecha relación que existe entre la vigencia de los derechos económicos, sociales y culturales y la de los derechos civiles y políticos (Ibáñez, 2020).

Las relaciones económicas y sociales a partir de la modernidad, la fabricación en serie y la Revolución Industrial permitieron el surgimiento intrínseco de un grupo social, así es como los consumidores y usuarios de bienes y servicios generaron un nexo estructural entre varias disciplinas: la ética, la economía, la sociología y el derecho, para la búsqueda de la garantía de sus intereses. La filosofía de este nuevo derecho abarca entonces tres dimensiones humanistas: de promoción, del bienestar general y la calidad de vida, y de contención frente al poder y al sistema económico. El surgimiento del novedoso derecho del consumo es una respuesta a la necesidad de proteger la natural vulnerabilidad de una de las partes intervinientes en el mercado, que bien podría colocar en riesgo a la misma economía de mercado; la tendencia que prevalece en nuestros días gira en torno a que las leyes de defensa de la competencia no están para proteger al mercado, sino al destinatario último de la actividad económica, es decir, el consumidor (Herrera, 2013).

Algunos autores se atreven a encasillarlo en una categoría de derecho fundamental, por ejemplo, Herrera (2013) afirma: "El derecho de consumo es parcialmente un derecho humano fundamental, de tal forma que cada Estado debe respetar y hacer respetar a los sectores económicos este esencial principio de acceso a un consumo digno" (p. 34).

Por lo cual, podemos empezar a ver la importancia que tiene el derecho del consumo ya desde la doctrina.

La Constitución Política de Colombia incluye un régimen económico en su Título XII. Allí, se encuentra consagrado el deber del Estado colombiano de evitar cualquier abuso de posición dominante en el mercado nacional (art. 333), así como el de intervenir en la economía con el fin de conseguir "el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, la distribución equitativa de las oportunidades y los beneficios del desarrollo y la preservación de un ambiente sano" (art. 334). El liberalismo económico es susceptible de ser malinterpretado mediante sofismas, relacionando pasividad estatal con libertad de comercio; sin embargo, acontecimientos globales recientes como la crisis de 2008, demuestran que las cosas funcionan mal cuando el Estado es pasivo, y surgen oligopolios y monopolios, el abuso de posición dominante, las negociaciones prohibidas en la contratación con las administraciones públicas, las centrales de compras que dejan fuera al pequeño y mediano comercio, los generalizados desahucios de vivienda, exclusión social, *minijobs*, salarios basura, y bonos basura. La

Corte Constitucional ha emitido jurisprudencia relacionada con los DESC (derechos económicos sociales y culturales) consagrados en la Constitución Política, tratando de generar un ambiente de intervención Estatal, sin embargo, existen intereses económicos en la clase dirigente que han terminado por sacrificar el interés general, perjudicando a los consumidores y las empresas pequeñas, condenando al país a un estancamiento económico (Acosta, 2017).

Es importante entonces, entender el vínculo que se forma entre el derecho del consumo y los DESCA, para así asimilar las diferentes posturas doctrinales que se forman por esta asociación. Se puede hacer una analogía con las diferentes facciones jurisprudenciales del pasado relativas a la "tesis de la Conexidad". La Corte Constitucional de Colombia en la Sentencia T-760 del 2008, en un debate profundo, consideró que:

> La acción de tutela era una herramienta orientada a garantizar el goce efectivo de los derechos de libertad clásicos y otros como la vida. No obstante, también desde su inicio, la jurisprudencia entendió que algunas de las obligaciones derivadas del derecho a la salud, por más que tuvieran un carácter prestacional y en principio fuera progresivo su cumplimiento, eran tutelables directamente, en tanto eran obligaciones de las que dependían derechos como la vida o la integridad personal.

Esto ha sido denominado la tesis de la conexidad: la obligación que se deriva de un derecho constitucional, el cual es exigible por vía de tutela si se encuentra en conexidad con el goce efectivo de un derecho fundamental. Además, se reconoció ya por vía jurisprudencial constitucional que hay órbitas de la protección de un derecho como puede ser la salud, o cualquier otro derecho, expresamente reconocidos por la Constitución como "derechos de aplicación inmediata", tales como la vida, la igualdad, la dignidad humana y que los mismos deben ser garantizadas por vía de tutela, por la grave afección que implicarían para la salud de la persona y para otros derechos ligados a los mismos (Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-760, 2008). Lo cual es bastante significativo para el derecho del consumo, pues el mismo es reconocido en la Carta Magna de Colombia de 1991, en su capítulo tres, incluido dentro de los derechos colectivos y del ambiente; y las sanciones al respecto se encuentran en el artículo 78: "Serán responsables, de acuerdo con la ley, quienes en la producción y en la comercialización de bienes y servicios, atenten contra la salud, la seguridad y el adecuado aprovisionamiento a consumidores y usuarios".

Por lo anterior, es prudente afirmar que el derecho del consumo también se puede tutelar, por la conexidad que tiene el mismo con otros derechos constitucionales de aplicación inmediata, como la vida, la dignidad humana y uno de los más recientemente reconocidos: el de la salud. Antes de su pronunciamiento, en la jurisprudencia se contemplaba que:

> La funda mentalidad dependía entonces, de su vínculo con otro derecho distinguido como fundamental – tesis de la conexidad –, y por tanto únicamente podía ser protegida por vía de tutela cuando su vulneración implicara la afectación de otros derechos de carácter fundamental, como el derecho a la vida, la dignidad humana o la integridad personal. (Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-161, 2013)

Un tratamiento muy similar se puede aplicar al derecho del consumo, pues son muchas las fuentes del derecho que han enfocado sus argumentos a la idea de que el derecho del consumidor se debe empezar a reconocer con un carácter de derecho fundamental por sí solo, más que intentar ligarlo discriminantemente a otros derechos, lo cual generaría un avance social y de bienestar, no solo en el derecho del consumo, sino también, en los otros derechos ligados, los cuales son los derechos: económicos, sociales culturales y ambientales (DESCA).

II. Derecho del consumo y derechos humanos

a) Derecho constitucional y protección al consumidor

La Carta Magna de Colombia habla de los de los principios fundamentales, y menciona en el artículo número uno su vocación así:

> Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general. (Constitución Política de Colombia, 1991, p. 1)

Este artículo constitucional es muy importante para entender su ligamen al derecho del consumidor por vía constitucional, pues nos menciona el principio de dignidad humana, al cual jurisprudencialmente se le han reconocido alcances, así como también en el derecho comunitario latinoamericano en la Convención Interamericana contra toda forma de Discrimi-

nación e Intolerancia (A-69). La convención, firmada por Colombia en 2014, impone a los Estados en su artículo número cuatro el compromiso de prevenir, eliminar, prohibir y sancionar todos los actos y manifestaciones de discriminación e intolerancia, de conformidad con sus normas constitucionales y con las disposiciones de tal mecanismo internacional (Sentencia T-291,2016). Este precepto normativo señala quince actos constitutivos de discriminación, entre los cuales, se destacan los siguientes:

> (i) Cualquier distinción, exclusión, restricción o preferencia aplicada a las personas con base en su condición de víctima de discriminación múltiple o agravada, cuyo objetivo o resultado sea anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio de derechos y libertades fundamentales, así como su protección, en igualdad de condiciones.
> (ii) Cualquier restricción discriminatoria del goce de los derechos humanos consagrados en los instrumentos internacionales y regionales aplicables y en la jurisprudencia de las cortes internacionales y regionales de derechos humanos, en especial los aplicables a las minorías o grupos en condiciones de vulnerabilidad y sujetos a discriminación.
> (iii) La restricción del ingreso a lugares públicos o privados con acceso al público por las causales recogidas en el artículo 1.1 de la Convención. (Convención Interamericana contra toda forma de discriminación e intolerancia (A-69), 2013, p.4)

La dignidad humana, por tanto, está muy ligada al derecho del consumo en su más clara expresión, este un vínculo innegable para su realización, ya que el derecho a la dignidad humana implica garantizar las condiciones necesarias para una existencia materialmente apropiada y acorde con el proyecto de vida que cada ciudadano le imprime a su devenir, por lo que existe un mandato imperativo de las autoridades públicas y de los particulares para que adopten las medidas necesarias de protección indispensables para salvaguardar los bienes jurídicos más preciados para el Estado (Sentencia C-147 de 2017). Este proyecto de vida de cada ciudadano, como lo define la corte, se entiende desde la dimensión y la satisfacción de las necesidades de cada ser humano para suplir su existencia, encontrándose allí, el derecho del consumo como vehículo para el cumplimiento de la dignidad humana, que como lo define la ley colombiana, ley 1480 de 2011 (Estatuto del Consumidor), en su artículo número 1:

> Esta ley tiene como objetivo la protección de los consumidores frente a los riesgos para su salud y seguridad, el acceso de los consumidores a una información adecuada, de acuerdo con los términos de esta ley, que les permita hacer elecciones bien fundadas. La educación del consumidor y la libertad de constituir organizaciones de consumidores, con la oportunidad para esas organizaciones de hacer oír sus opiniones en los procesos de adopción de decisiones que las afecten, en conjunto, con la protección especial a los niños, niñas y adolescentes, en su calidad de consumidores, de acuerdo con lo establecido en el Código de la Infancia y la Adolescencia, de la ley colombiana.

En estos postulados se evidencia que el derecho del consumo es una garantía de la dignidad humana, siendo también, una garantía de los derechos fundamentales conexos, ya reconocidos en la constitución de Colombia, como la libertad y la igualdad, protegidas por artículo 13, y la calidad de bienes y servicios, vigilados por las organizaciones de consumidores, buscando proteger la salud y la vida (artículo 78 de la Constitución Política de Colombia). Estas medidas, sumadas a la libre competencia económica del artículo 333, que busca proteger de los abusos de la posición dominante en el mercado nacional, tiene un fundamento teleológico pro consumidor, pues estos factores que protege son precisamente los mismos que busca defender el derecho del consumo, e igualmente los que diferentes manifestaciones del derecho comunitario latinoamericano han protegido por la dimensión universal del ser humano, así, en los diferentes aspectos del derecho internacional público y privado en general, si se analiza, desde una perspectiva global, trasnacional.

Se concluye entonces, que el derecho del consumo complementa parte de los tres lineamientos identificados de manera clara con la dignidad humana, y que son diferenciables:

> (i) la dignidad humana entendida como autonomía o como posibilidad de diseñar un plan vital y de determinarse según sus características; (ii) la dignidad humana entendida como ciertas condiciones materiales concretas de existencia; y (iii) la dignidad humana entendida como intangibilidad de los bienes no patrimoniales, integridad física e integridad moral o, en otras palabras, que los ciudadanos puedan vivir sin ser sometidos a cualquier forma de humillación o tortura. Por tanto, se puntualizan tres expresiones de la dignidad humana entendida como: (i) principio fundante del ordenamiento jurídico y por tanto del Estado, y en este sentido la dignidad como valor; (ii) principio constitucional; y (iii) derecho fundamental autónomo. (Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-291, 2016)

b) Los Derechos del Consumidor como Derechos Humanos

Jurisprudencialmente se ha definido la protección al consumidor como el ordenamiento jurídico que regula las relaciones de consumo originadas en el intercambio de bienes y servicios entre productores, proveedores, expendedores y consumidores; y que tiene un carácter poliédrico:

> (i) Un contenido esencial del derecho del consumidor es la pretensión a obtener bienes y servicios que reúnan unos requisitos mínimos de calidad y de aptitud para satisfacer sus necesidades.
> (ii) Su objeto incorpora pretensiones, intereses y situaciones de orden sustancial (calidad de bienes y servicios; información).
> (iii) Su objeto incorpora pretensiones de orden procesal (exigibilidad judicial de garantías; indemnización de perjuicios por productos defectuosos; acciones de clase etc.).
> (iv) Su objeto incorpora pretensiones de orden participativo (frente a la administración pública y a los órganos reguladores). (Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-1141, 2000)

Para el cumplimiento de estas protecciones legales, existe la Superintendencia de Industria y Comercio con funciones ordinarias asignadas, según la Constitución en su artículo 115 y la ley para dar vigilancia y control al artículo 78 de la misma Carta Magna:

> Serán responsables, de acuerdo con la ley, quienes en la producción y en la comerciali-

zación de bienes y servicios, atenten contra la salud, la seguridad y el adecuado aprovisionamiento a consumidores y usuarios.

El Estado garantizará la participación de las organizaciones de consumidores y usuarios en el estudio de las disposiciones que les conciernen. Para gozar de este derecho las organizaciones deben ser representativas y observar procedimientos democráticos internos. (Constitución Política de Colombia, 1991, p. 32)

Sin embargo, dependiendo de la responsabilidad y las actuaciones, se puede ver resuelto por la justicia constitucional, o el contencioso administrativo, según del caso, y puede imponer sanción por resarcimiento a daños causados por defectos de productos o servicios, calidad e idoneidad, independientemente del vínculo contractual entre productor y distribuidor, ya que solo en pocos casos el fabricante pone directamente en la circulación el bien y lo coloca en manos del consumidor final, por tanto, la responsabilidad del productor y del distribuidor surge *"ex constitutione"*, y puede por ello ser deducida por el consumidor del producto (el usuario), con independencia de que exista o no un vínculo contractual directo con los primeros (Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-1141, 2000).

Es por esto que, en el pasado, la Corte Constitucional de Colombia, cuando han surgido disputas entre productores, proveedores, expendedores y consumidores, ha citado los derechos fundamentales, como la salud del consumidor, frente al derecho a la ganancia de una empresa, ya sea productor, expendedor o proveedor. La autoridad ha afirmado que es deber del Estado asegurar que el informe de la autoridad sanitaria sobre contaminación de productos alimenticios sea de público conocimiento, así tenga repercusiones económicas sobre los productores, proveedores, expendedores, pues el derecho a la salud del consumidor ha de presumirse de interés superior al derecho económico alegado por las empresas. En consecuencia, el derecho del consumidor se deriva jurisprudencialmente del derecho fundamental, lo cual es uno de los pronunciamientos más importantes en relación con el consumo (Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T 333, 2000).

El tema y sus aristas se han debatido en Colombia y en el contexto del Derecho en Latinoamérica, por ejemplo, en el ámbito constitucional peruano, Julio Durand Carrión hace un análisis muy importante partiendo de la naturaleza jurídica de los derechos del consumidor, y nos relata que, en efecto, el hombre, es decir, el ser humano, es sujeto de necesidades desde que nace e incluso desde antes de nacer, aunque en ese momento satisface sus necesidades a través de la madre. Por lo tanto, el hombre, en cuanto sujeto necesitado, acude al mercado para satisfacer sus requerimientos; una vez que se integra a este, establece relaciones con los agentes económicos para poder garantizar dicho fin. En ese tránsito del hombre hacia el mercado, el estado ha establecido una serie de derechos y prerrogativas para el individuo, puesto que por mandato constitucional el fin supremo de la sociedad y del estado es la persona humana. Aquellos derechos a los que específicamente nos referimos son los que hoy llamamos derechos del consumidor: el derecho a la información, a la idoneidad de productos y servicios, el derecho a la salud, la seguridad, el respeto a su intimidad y su dignidad, el derecho a la protección de sus intereses económicos, el derecho a la igualdad de trato en las transacciones comerciales, el derecho a la reparación de los daños, el derecho a ser representado, entre otros (Durand Carrión, 2019). El autor afirma:

> Por lo tanto, creemos que es válido postular una aproximación teórica a los derechos humanos de los consumidores en el mercado, porque es evidente que en las prácticas de este se vulneran los derechos de aquellas, se trata de una realidad innegable. Se requiere, por ende, un enfoque sistémico y principista de derechos humanos para equilibrar las cosas y lograr el pleno ejercicio y respeto de los derechos fundamentales de las personas en el mercado. (Durand Carrión, 2019, p. 7)

Se ha visto un enfoque similar desde una entidad del derecho público en el ámbito de Colombia cuando la Superintendencia de Industria y Comercio (SIC) ordenó a Virgin Mobile Colombia S.A.S, a través de la resolución 92696 de 2018, abstenerse de emitir y divulgar campañas publicitarias que vulneren derechos fundamentales, con argumentos basados en la vulneración de la Constitución Política de Colombia de 1991, y es particularmente relevante porque en un tema muy ligado al derecho del consumo como es la publicidad, la misma autoridad se atreve a ligarlo a los derechos fundamentales, condenando el hecho de que se vulneran estos, en línea con los compromisos internacionales de defensa de los derechos humanos acatados por el país (SIC- Resolución 92696, 2018).

Conclusiones

1) Se puede afirmar que los derechos del consumidor, por su naturaleza, están ligados a los derechos humanos, la economía y las empresas, si se tienen en cuenta los antecedes históricos, jurisprudenciales, doctrinales, y las fuentes del derecho de la actualidad, destacando así la dignidad humana, tan ligada al derecho del consumo.

2) Se destaca así, el vínculo que existe entre el derecho del consumo y los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales (DESCA), y es posible afirmar que, por el fin teleológico de ambos, los derechos del consumo están muy próximos a los derechos fundamentales tutelados en los diferentes aspectos DESCA.

3) Los derechos del consumo han tenido un avance jurisprudencial en Colombia y Latinoamérica en los últimos 20 años, lo cual se considera como un paso significativo en la defensa de los mismos desde una perspectiva constitucional y de los derechos humanos. Por tanto, en el futuro, el derecho del consumo puede llegar a ser mucho más significativo, como una herramienta de protección de intereses tutelados, y también como una vía de protección del interés general.

4) Es preciso decir que el avance en la discusión de los derechos del consumo y su rango de protección, desde aspectos constitucionales, jurisprudenciales y de tratados internacionales, abordado por un enfoque de los derechos humanos, puede llegar a tener un impacto positivo en las sociedades, a partir de las responsabilidades sociales corporativas, así como de una mejora en la calidad de los bienes y servicios que se tranzan en los mercados.

Referencias

Acosta, J. (2017). 26 años de la "Constitución Económica" colombiana: entre análisis económico del derecho y análisis jurídico de la economía. *Blog de Derecho de los Negocios.* https://dernegocios.uexternado.edu.co/negociacion/26-anos-de-la-constitucion-economica-colombiana-entre-analisis-economico-del-derecho-y-analisis-juridico-de-la-economia/#_ftnref1

Cole, J. H. (1995). Adam Smith: economista y filósofo. *Laissez-faire*, (2), 32-51. http://fce2.ufm.edu/jhcole/Adam%20Smith.pdf

Constitución Política de Colombia [Const.]. Artículos 1, 13, 78 y 333. 5 de junio de 1991 (Colombia). https://www.corteconstitucional.gov.co/inicio/Constitucion%20politica%20de%20 olombia.pd

Convención Interamericana contra toda forma de discriminación e intolerancia (A-69). (2013). Artículos 1-4. http://www.oas.org/es/sla/ddi/tratados_multilaterales_interamericanos_A-69_discriminacion_intolerancia.asp

Corte Constitucional de Colombia. Sala Octava de Revisión, Sentencia T-291 de 2016.https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/t-291-16.htm.

Corte Constitucional de Colombia. Sala Plena, Sentencia C-1141 de 2000. https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2000/C-1141-00.htm

Corte Constitucional de Colombia. Sala Plena, Sentencia C-147 de 2017. https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2017/C-147-17.htm

Corte Constitucional de Colombia. Sala Primera de Revisión, Sentencia T-760 de 2008. https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2008/t-760-08.htm

Corte Constitucional de Colombia. Sala Séptima de Revisión, Sentencia T-161 de 2013. https://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2013/T-161-13.htm

Corte Constitucional de Colombia. Sala Tercera de Revisión, Sentencia T-333 de 2000. https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2000/t-333-00.htm

Durand Carrión, J. B. (2019). Aproximación a una teoría de los derechos humanos del consumidor en el mercado global y su tratamiento en el derecho constitucional peruano. *Prolegómenos,* 22(44), 117-142. http://www.scielo.org.co/scielo.php?pid=S0121182X2019000200117&script=sci_abstract&tlng=en

Guarnizo, D. y Narváez, A. (2019). *Etiquetas sin derechos-Etiquetado de productos comestibles: un análisis desde los derechos humanos.* Centro de Estudios de Derecho, Justicia y Sociedad, Dejusticia. https://dialnet.unirioja.es/descarga/libro/738751.pdf

Herrera Tapias, B. (2013). La constitucionalización de los derechos del consumidor en Colombia: un análisis desde los derechos sociales fundamentales. *Civilizar ciencias sociales y humanas,* 13(25), 33-48. http://www.scielo.org.co/scielo.php?pid=S1657-89532013000200004&script=sci_abstract&tlng=fr

http://www.scielo.org.co/pdf/ccso/v13n25/v13n25a04.pdf

Ibáñez, J. (2020). *La justiciabilidad directa de los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales.* Génesis de la innovadora jurisprudencia interamericana. https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/13/6407/5.pdf

Ley 1480 de 2011. Por medio de la cual se expide el Estatuto del Consumidor y se dictan otras disposiciones. D. O. No. 48220. Octubre 12 de 2011. https://www.wipo.int/edocs/lexdocs/laws/es/co/co103es.pdf

Napoleón, I. (1821). *Máximas y pensamientos del prisionero de Santa Elena.* La Imprenta de Villalpando.

Papacchini, A. (1998). Los derechos humanos a través de la historia. *Revista colombiana de psicología,* (7), 138-200. https://revistas.unal.edu.co/index.php/psicologia/article/view/16061/16942

Resolución No. 92696 de 2018. Por medio de la cual se imparte una orden administrativa. 21 de diciembre de 2018. https://www.sic.gov.co/boletin-juridico-febrero-2019/Publicidad-empleada-por-VIRGIN-MOBILE

Smith, A. (2021). *La riqueza de las naciones.* Greenbooks editore. https://books.google.es/books?hl=es&lr=&id=cv4WEAAAQBAJ&oi=fnd&pg=PT4&dq=adam+smith+la+riqueza+de+las+naciones&ots=YSe6oYfohq&sig=jVRbevaNXzogsymajPkdiNRqkQo#v=onepage&q=adam%20smith%20la%20riqueza%20de%20las%20naciones&f=false

Villalba, J. C. (2018). Constitución, mercado y protección al consumidor. *VI Jornadas de Derecho Constitucional. Intervención del estado en la economía.* Universidad Autónoma de Bucaramanga. http://hdl.handle.net/20.500.12749/12189.

[FACTA NON VERBA]